



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	04 de marzo de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	3

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	11:00 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:29 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 1 4 8 0 0

DEMANDANTE	HELI REINERIO CAÑON PACHON
APODERADO	STEFFANY MENDEZ MORENO
CÉDULA	1.110.548.800 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	325.446 del C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 2ª No 11 – 70 C.C San Miguel Local 11
CORREO ELECTRONICO	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL
CÉDULA	14.295.604 de Ibagué
T.P. No.	254.287 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	notjudiciales@fiduprevisora.com.co y procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co

MISTERIO PÚBLICO	
DOCTOR	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CÉDULA	14.106.816 de San Luis – Tolima
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
CORREO ELECTRONICO	projudadm105@procuraduria.gov.co
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO, para que actué en representación de la PARTE DEMANDANTE, en los términos de la sustitución allegados a la presente diligencia.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL, para que actué en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado a la presente diligencia.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

RECURSOS

SI

NO

X

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

Rad: 2019-00148: Acto ficto o presunto derivado de la reclamación del 08 de marzo de 2018. Advierte el Despacho que en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, autoriza demandar directamente el acto presunto. **Conciliación:** fol. 28

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, esta decisión queda notificada a la partes en estrados.

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Seria del caso entrar al resolver las excepciones propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Tolima, el Ministerio de Educación - Fomag y el Departamento del Tolima contestaron demanda de forma extemporánea.

No advierte el despacho la configuración de excepciones previas o mixtas que deban ser declaradas de oficio.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

- Que el señor HELI REINERIO CAÑON PACHON, prestó sus servicios como docente oficial durante el lapso comprendido entre el 03/08/1990 al 01/01/2015 - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución visto a folio 93.*
- Que mediante Resolución No 8548 del 15 de diciembre de 2014 el docente HELI REINERIO CAÑON PACHON, fue retirado del servicio de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima. *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución No 8548 de 2014 fls. 95 al 102.*
- Que el señor HELI REINERIO CAÑON PACHON, fue docente nacional, con régimen anualizado de cesantías, tal como se advierte en la certificación de salarios consecutivos 0 (fl. 23 y 103).
- Que mediante Resolución N°3095 del 20 de mayo de 2015 expedida por el Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Fondo de Prestaciones sociales se reconoció y ordenó el pago de una cesantía **DEFINITIVAS** al señor HELI REINERIO CAÑON PACHON, solicitada mediante radicado No 2014-CES-005680 del **05 de marzo de 2015** por un valor de liquido de \$51.139.502 - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a fls 20 y 21.*
- Que el señor HELI REINERIO CAÑON PACHON se notificó de la anterior resolución el 25 de mayo de 2015 y renunció a términos de ejecutoria – fl. 21 vto revés.
- Que mediante oficio de fecha 31 de julio de 2018 la Fiduprevisora, certificó el pago de cesantías definitivas por valor de \$ 51.139.502 a favor del señor HELI REINERIO CAÑON PACHON y puestas a disposición del beneficiario a partir del 30 de julio de 2015 – *Lo anterior se encuentra probado mediante oficio visto a folio 22 del expediente.*
- Que mediante oficio 2018PQR6130 del 08 de marzo de 2018 (fl.24 al 216), el demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente al cual, la administración guardó silencio configurándose el acto ficto o presunto.

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes oficiales al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la reclamación 08 de marzo de 2018, mediante los cuales la accionada denegó a los accionantes el reconocimiento y pago de la aludida prestación.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS

SI

NO

X

08. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad demandada – FOMAG, indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación presenta formula de arreglo. Se le corre traslado a la parte actora. La apoderada no concilio. Se allega certificación en un (1) folio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
RECURSOS					
	SI		NO	X	
09. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X	
RECURSOS	SI		NO	X	

10. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Contestó demanda de forma extemporánea.

Sin embargo, se ordena la incorporación formal del cuaderno de antecedentes administrativos aportados por el apoderado del departamento del Tolima, por corresponder a una carga impuesta en auto admisorio de la demanda.

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibidem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante –: Minuto:00:00:26 a 00:21:04

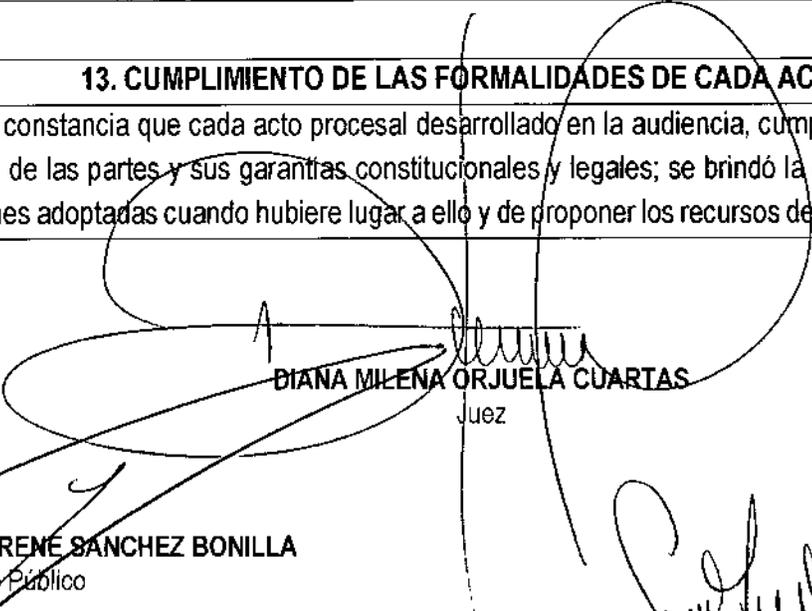
Parte demandada FOMAG: Minuto: 00:21:09 a 00:25:15

Ministerio Público: Minuto: 00:25:23 a 00:28:58

AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión. Decisión que se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

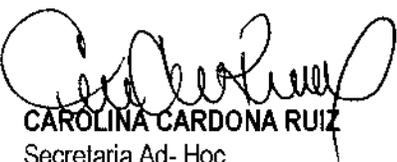

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


STEFFANY MENDEZ MORENO
Parte demandante


JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL
Parte demandada – FOMAG


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc

